

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor Haiden Antonio Rios Ospina en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor Haiden Antonio Rios Ospina, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que a su celular le fue informado de un descuento para pago de un Foto comparendo, que ingresó a la plataforma Simit encontrando el comparendo N°25740001000031123903 del 26 de noviembre de 2021.

Indica que, acogiéndose a lo establecido por el Código Nacional de Tránsito, procedió a realizar la solicitud de comparencia virtual ley 1843 de 2017 en la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co/>. Que cumplidas las 24 horas no se le había notificado aun fecha de audiencia y estando dentro del término de los 11 días hábiles para solicitar audiencia de impugnación, se desplazó el 23 de diciembre de 2021 hasta Sibaté - Cundinamarca, para solicitar audiencia personalmente, tal y como lo indicaba el correo de confirmación, que la funcionaria que lo atendió le indico: *"...ya hay una solicitud generada y no se puede crear otra, por favor tenga paciencia es que el volumen de solicitudes este mes ha sido muy alta y está un poco demorada la programación, pero no se preocupe que ya está radicada y en su correo tiene el soporte..."*.

Afirma que para el día 20 de enero de 2022, preocupado ante el silencio de la Secretaria de Movilidad de Sibaté, revisó la plataforma SIMIT encontrando que fue sancionado el 19 de enero de 2022.

Ante la evidente violación al debido proceso de la Secretaria de Movilidad de Sibaté radicó derecho de petición. Que recibió respuesta, pero en ninguno de sus apartados se menciona o responde sobre la evidencia presentada para la solicitud impugnación de comparendo que nunca fue atendida, por el contrario, se ratifica la sanción impuesta.

Sostiene que la accionada le ha vulnerado el debido proceso al no atender su solicitud de impugnación de manera virtual, la cual tiene la misma validez que si la radicaba presencialmente puesto que así lo establece la Ley 1843 de 2017, y se reitera la vulneración al debido proceso al sancionarlo sin permitirle ejercer el derecho a la defensa, que se continua vulnerando el debido proceso al publicar en la página web <http://cundinamarca.circulemos.com.co/> que el comparendo ya se encuentra en cobro coactivo.

Sostiene que todas las peticiones elevadas ante la Secretaria de Movilidad de Sibaté se realizaron por medios virtuales, que se desplazó en una oportunidad hasta Sibaté y no le permitieron radicar la solicitud de impugnación por haberlo hecho ya en la página web.

Que procede la acción de tutela conforme al art. 5° del Decreto 2591 de 1991, art. 86 de la Carta Política, Numeral 9° art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto del derecho al debido proceso trae a colación el art. 29 de la Constitución Política, la sentencia T-623 de 2017, artículo 413 del Código Penal, sentencia C-038/2020.

Solicita tutelar sus derechos constitucionales fundamentales a la Dignidad Humana (artículo 1), Derecho a la Igualdad (artículo 13), Derecho al debido proceso (artículo 51), de la Constitución Política de Colombia ordenando a la accionada revocar la sanción impuesta por la orden de comparendo N°31123903, al no haberle permitido ejercer su derecho a la defensa, así mismo sea actualizada la información de la plataforma SIMIT y similares en función.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ**, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante Haiden Antonio Rios Ospina, en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°31123903 del 26 de noviembre de 2021.

El 26 de noviembre de 2021 fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas CVD998 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000031123903.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°33138179, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la KR 77 J BIS NO. 65 I - 36 SUR Bogotá, que dicho envío reportado como "entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que es oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Afirma que el señor Haiden Antonio Rios Ospina, acudió al canal virtual (idóneo) habilitado por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca requiriendo agendamiento para objetar la infracción y presentar la defensa de interés, que esa entidad procedió a emitir oficio mediante el cual se informó que se llevara a cabo audiencia inicial el 23 de junio de 2022 a las 11:00 am y que en dicha calenda será remitido el enlace para que pueda asistir a la diligencia inicial.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, Trae a colación la sentencia T 130/ 2014.

Reitera que en el presente caso la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que a la data ya se asignó calenda para celebrar audiencia, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor HAIKEN ANTONIO RIOS OSPINA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando a la accionada revocar la sanción impuesta por la orden de comparendo N°31123903, al no haberle permitido ejercer su derecho a la defensa, así mismo sea actualizada la información de la plataforma SIMIT y similares en función.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Del estudio de las diligencias observa este Despacho que la parte accionante solicita de la accionada que proceda a revocar la sanción impuesta por la orden de comparendo N°31123903, al no haberle permitido

ejercer su derecho a la defensa, así mismo sea actualizada la información de la plataforma SIMIT y similares en función.

Tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la accionada emitió Oficio CE - 2022660779 del 24 de mayo de 2022 mediante el cual se le informó al accionante que se llevará a cabo audiencia inicial el 25 de junio de 2022 a las 11:00 am., y que en la mencionada fecha será remitido el enlace para la conexión y así poder ejercer su derecho al debido proceso y defensa que le asiste dentro del trámite administrativo adelantado en ocasión al comparendo N°31123903 del 26 de noviembre de 2021. Dicha información fue remitida al correo electrónico rios.ospina@hotmail.com el 25 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la parte accionante le fue comunicada la fecha y hora de la realización de la audiencia para hacerse parte en el proceso contravencional y así ejercer su derecho a la defensa y debido proceso respecto del comparendo N°31123903 del 26 de noviembre de 2021, no se han de tutelar los derechos incoados por el accionante por HECHO SUPERADO.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

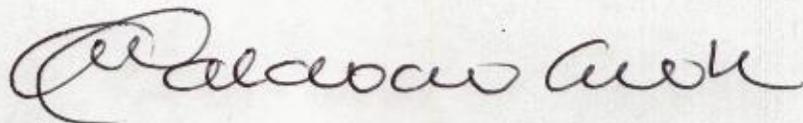
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante HAIDEN ANTONIO RIOS OSPINA, quien se identifica con C.C.N°14.138.497, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.